

atención del Obispo, con su sotana, y manto, se le ha de encensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Missal para besarlo. Leuren, *ibidem* q. 61. *in fine*.

\* 104 Esto se limita quando el Arcediano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz. *loco cit. tit. n. 22. Cuch. tit. de Vicar. Episc. n. 35. Leuren. quest. 63.*

\* 105 O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrigi. Paz Jordan. Pirhing. *ubi supra. Engell. ad tit. de Majorit. & obed. n. 6. Navarr. conf. 1. de Majorit. & obed. Menoch. conf. 207. n. 36.*

\* 106 Debe tambien preceder á los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados Seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. *lib. 2. q. 26. n. 5. Barbof. jure Becl. lib. 1. c. 15. n. 36. Pínatel. tom. 4. consul. 64. num. 8. Anton. de Pretis, de jurisd. Episc. c. 6. n. 46. Casanat. Cath. Glor. Mun. p. 3. conf. 46. & 50. & p. 7. conf. 10. Melill. de prac. Vicar. c. 4. & 5. n. 3. Lancelot. de attent. p. 2. c. 20. n. 78. Leuren. q. 65.*

\* 107 Aunque no se da apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de queixa, ó suplicacion. Layman, *in c. non putamas, de confus. in 6. n. 3. Juan Andrés, & Menochio in c. Romana, in 6. de appell. Maranta de ordin. jud. p. 6. q. 5. reg. 2. n. 391. Leuren. q. 79.*

\* 108 Puede el Obispo avocar á sí alguna causa de que conoce su Vicario General. Sbrozio, *lib. 3. q. 39. Laym. loco citat. Bertach. de Episc. lib. 4. p. 8. tit. de Vicar. Episc. Maranta de ordin. in 1. p. 3. dist. 16. Covare. Quest. Pract. c. 9. Rebuff. de nominat. in pr. fis. n. 39. Bero. conf. 22. n. 37. volum. 1. Leuren. q. 80.*

\* 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, *nominañt* el Obispo, lo queda su Vicario pero no si fuere tolerado. Azor, *in 1. Moral, p. 2. lib. 3. c. 6. q. 13. Engell. de Vicar. n. 8. Pirhing. de offic. Vicar. n. 69. Sanchez de Matrim. lib. 1. n. 30. n. 6. Sbroz. lib. 3. q. 17. n. 1. Selv. de Be. ff. p. 2. q. 14. n. 6. Cuch. instit. ur. Cam. de Vicar. Episc. n. 134. Leuren, q. 89. & 454.*

\* 110 Si reculado el Vicario General lo quede el Obispo, ay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa Sbroz. *lib. 3. q. 15. Salicet. in 1. unic. C. si quicumque prebit. pot. Decius, in c. 1. de offic. deleg. n. 17. Rebuff. in prac. benef. tit. de Vicar. Archiepisc. n. 219. Cuch. instit. jur. Canon. eodem num. 152.*

\* 111 Por la parte negativa vease á Baldo *in d. l. unic. in fin. Jason. in l. apertissime, C. de judicij, n. 9. Franch. in c. si contra, de offic. deleg. in 6. Bertach. ubi sup. Gemin. in c. si contra. Oldrad. conf. 268.*

\* 112 Si el Obispo, quando sale á Visita, puede llevar Visitador P. Avendaño, *in Tbes. Ind. tom. 2. tit. 15. n. 23.*

CAPITULO IX.

DE LAS APELACIONES DE LAS sentencias de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y como se figuran, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII.

SUMARIO.

- 1 **L** Aprimera instancia ante los Eclesiasticos se ventila en Indias como en España.
- 2 Ponese en execucion la Bula de Gregorio XIII, sobre las apelaciones.
- 3 No obstante de estar antiquada, y n. 4.
- 5 Si el Rescripto es de Gracia, es perpetuo.
- 6 Ponese el Breve.
- 7 Lo que añadio de nuevo, y quando ay Excoñtoria? y n. 8. y siguientes.
- 14 No es nuevo, que el inferior sea superior por algunos rescripto.
- 15 Por costumbre se puede establecer, que el Juez, ad quem se venga por Superior.
- 16 La distancia dió motivo á esta conecision, y efectos de la distancia.
- 17 En la Africa hubo semejante providencia.
- 18 La cercania obliga á muchas cosas.
- 19 La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.
- 20 Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n. 22. y 23.
- 21 El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.
- 24 En este caso se repara Delegado del Papa.
- 25 Si esto se ordena en el Pleyto antes apelado?
- 26 Los estatutos no se estonian á los casos passados, y n. 27.
- 28 El Regidor, que comenzó á conocer de un Pleyto apelado al Cabildo, se dexó de ser Regidor no lo puede proseguir.
- 29 Esto no sucede en el Delegado del Papa.
- 30 Si bastará con dos sentencias, quando se apela de el sufraganeo al Metropolitano?
- 31 Responde afirmativo, pero se puede decir de nulidad.
- 32 Quando se dirán sentencias conformes?
- \* 33 El Vicario General no puede ser Juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.

**T**ODAS las causas, que de qualquier fuerte pertenecen al Fuero Eclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se figuran en las Provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia ante los Ordinarios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, (a) de cuya practica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustín Barbofa, Navarro, Paz, (b) y Flores de Medina, teniendo el Derecho de los Ordinarios, en quanto á esto por tan alientado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

2 Pero como siempre se ha defecado, y procurado la brevedad de los Pleytos, por los graves daños, y coltas, que resultan de sus dilaciones,

a) Trident. sess. 24. de reform. c. 20. & Causa omnia.  
b) Barbofa in Pastor. 1. p. allegat. 51. & in collect. ad d. c. Concilij, Navarr. conf. 1. de offic. deleg. & conf. 9. de prior. Per in prac. 1. tom. preliminar. ex v. 18. Menz. 1. var. 9. c. 11. & alij quid d. 2. tom. lib. 3. c. 29. q. 1. & 2.

como, demas de otros Textos, lo dicen algunos del mismo Concilio, (c) y ella no se podia conseguir en las Indias, así por las trazas de los Pleyteantes, como por la negligencia, y remision de los Juezes Eclesiasticos, y sobre todo por la gran distancia, que en ellas ay de unas Provincias á otras, de fuerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer immortal, hazte pleyto Eclesiastico*. Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños, que por esta causa padecian sus vassallos, buicando medios convenientes para ello. Y no habiendo parecido suficiente, el de que los Arzobispos pusiesen Juezes Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixé ya algo en el Capitulo VII. de este Libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió á instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma sobre el modo, en que se havian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviesen mas breve, y corriente despacho. Y para esto le embió una Cedula Real á todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid á 7. de Marzo del año de 1606. en que se liene, se aya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante le ponga luego en practica, sin tardanza, ni excusa alguna por estas palabras. EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidió á postero de Hebrero del año pasado de 1578. se dispone, y manda, que todos los Pleytos Eclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que havia, ó que huviesse en las mis Indias Occidentales, se figuiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acabassen allí, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendieros por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Porque he entendido, que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daño, y molestias á las partes, que vienen con los dichos Pleytos á estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir, y executar precisamente en todo esse distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia de él á todas partes, y la orden, que convenga, para que se cumpla, y no se vaya, ni passe contra lo en el contenido en manera alguna. Fecha en Madrid á 7. de Marzo de 1606. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Cieza. \* L. ro. tit. 9. lib. 1. Recop. \*

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, represento algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto, el que le concedió, y el que le impetó antes de publicarle, y ponerle en uso, causas, que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos coltar fe-

mejantes Rescriptos: (d) Todavía se bolvió á mandar á la de Lima por Cedula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por urta de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliessen, lo que se les havia ordenado, sin poner excusa, ni ir con danda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y habiendo vuelto á escribir el Virrey, Marqués de Montes-Claros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en execucion, se le respondió en un Capitulo de Carta dada en Aranjuez á veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca á haver despachado provisiones, para que se cumpla, y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenó por Cedula mia, está bien, y así lo hareis con el cuidado, que os está ordenado.*

5 Porque verdaderamente el dicho Rescripto, ó Privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en si contiene alguna mudanza, y conecision de jurisdiccion, esta fue accessoria á la gracia, y así se puede tener por perpetua, y por el coniguiente tal, que no espita por la muerte, del que la concedió, aunque no se aya comenzado á usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden á los Textos contrarios. (e)

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del Oficio Palto-ral, en que por disposicion Divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza posible á los daños, y gastos de los pleytos, que se tratan en el Fuero Eclesiastico. Y havienndonos de proximo hecho dar á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey Catholico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señorios de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Occidental, no, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostolicos, y que por esto las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, así criminales, como civiles, y otras concernientes al Fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les excusase los daños, y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto hechose á Noshumildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que

lib. 1. & conf. 6. n. 67. lib. 3. \* Hontalv. de Jur. Super. in add. ad q. 20. n. 84. \*

e) Abb. conf. 14. n. 1. & lib. 2. Text. & DD. princip. Padilla, in 1. 2. C. de decisi. rescript. Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. conf. 77. & Talcóns. instit. concilij. 755. per tot. & litt. R. concil. 203. & Me. d. 29. n. 11.

en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de qualquier Pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualquier Censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos a semejantes suplicasiones. Queremos, y con autoridad Apostolica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, Tierras, y Señorios de las Indias, y Tierra firme, e Islas del Mar Oceano, y en otras, de qualquier nombre que fueren, fujeras al dicho Rey Filipo, mediata, o inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas así en las causas criminales, como en qualquier otras, que concierren al fuero Eclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apela para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego a execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, o por el Ordinario, y Metropolitano, o por el Metropolitano, y Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, u Obispo, que fuere mas vecino a la Provincia de aquel, que dio la primera sentencia, y las dos, de estas tres, que fueren conformes (las cuales tambien mandamos, que tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada) las execute aquel, que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualquier juicios, que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y que se tengan por nulias, irritas, y sin efecto qualquier apelaciones, que en lo de adelante estuviere interpuestas, o se interpusieren, sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue, y deba juzgar por qualquier Jueces, y Comisarios, de qualquier calidad, y autoridad, que sean, y tambien por los Ordinarios de los Lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, a todos, y qualquier de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, irritado, y de ningun valor, y efecto, todo lo que en contrario de esto por qualquiera de ellos, con ciencia, o ignorancia, y por qualquier via, y autoridad se hiziere, o atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, y estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, o confirmadas por Confirmacion Apostolica, o en qualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de qualquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, o letras Apostolicas, que se ayan dado a qualquier Jueces, así ordinarios, como delegados, y qualquier otros debaxo de qualquier tenores, y forma, aunque sean con otras derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, e inofensas, e irritantes, y otros decretos,

que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, e innovados. Por lo que a todos ellos, aunque requieran, que se haga expresa, y especial mencion suya para revocarlos, o que se guarde otra forma especial para ello, por el tenor de las presentes (entendidos por expresos, y dexandolos por lo demas en su fuerza) por esta vez, especial, y exprellamente los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso, que estas presentes letras se llevasen originalmente a todos lugares; queremos, e igualmente por autoridad Apostolica mandamos, que a sus traslados firmados de mano de algun Notario publico, y autorizados con el sello de alguna persona continuada en dignidad Eclesiastica, se de la misma fee, que se diere a las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador a 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

7 Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiasticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, si no del Sufraganeo al Metropolitano; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar de ella para el Sufraganeo mas cercano de la misma Metropoli.

8 La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerza de cosa juzgada, y se han de mandar poner en execucion por el que dio, y pronunció la primera.

9 La tercera, que sino fueren conformes, en tal caso se admita segunda apelacion; pero que esta se aya de interponer, e interponga para otro Metropolitano, o para el Obispo mas cercano, al que dio la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se executen por el que dio, y pronunció la postrera. \* Hontalb. de jur. Supero. in add. ad quest. 10. ad n. 84. \*

10 Y en quanto toca al primer artículo, en que diziere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del Derecho, que permite, que los Subditos del Sufraganeo puedan apelar de él para su Arzobispo. (f)

11 Pero en quanto excluye, o deniega, que los litigantes en esse caso no puedan recurrir al Papa, ni apelar para él, se puede tener por induciva de nuevo Derecho, y correctoria del antiguo, pues segun el podian, si quiescien, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arzobispo, por ser como es el Papa Juez Ordinario de

f) C. per singulas, et 2. c. nulli primas, e. congoctus, q. 8. c. 1. de offic. deleg. c. Romana, de appellat. in 6. l. 7. ff. de app. cum alijs apud Quaranta in summa Bullarum, verbo de excep. auctoritat. auct. 1. 8. par. 55. Secuti de appellat. l. 3. q. 8. no. 6. c. 1. in fin. Raz. in praxi 2. tit. praxi in 2. q. 1. 2. de Me. ff. de num. 14.

todos los Ordinarios, y que en apelando para él, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiese todavia proceder en la causa como Juez Ordinario de estas apelaciones, seria nulo el proceso, e incurria en otras penas, que por Derecho le estan impuestas. (g)

12 Y asimismo se delvia, y aparta el dicho Breve de las reglas del Derecho Comun, en quanto hace Juez de las apelaciones, que se interpusieren del Metropolitano, al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior: siendo así, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de Juez menor a mayor, en tanto grado, que dicen los Textos, y Autores, y que de ellas tratan, que esto es de instancia suya, y que no valdria columbre, o declaracion, de que se apelasse de mayor a menor Tribunal. (h) Deduciendo de aqui, que el apelar de uno a otro denota superioridad, y dando por razon de esta razon, que seria cosa absurda, que el inferior tuviese autoridad, y potestad contra el Superior.

13 Pero como todo esto, aunque en si es muy verdadero, y regularmente justissimo, dimana, y procede de Derecho positivo, no tiene duda, que el Romano Pontifice con causa, y aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca de esto, como latamente lo dicen los Doctores, que juntan unos Modernos. (i) Y por el consiguiente, hacer, como lo hizo en el Breve, de que tratamos, que se mude, o pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, y que el Sufraganeo mas vecino, aunque sea inferior, quede en quanto a esto por superior a su Metropolitano, no tanto en fuerza de su dignidad, y jurisdiccion ordinaria, como en virtud de la delegacion Apostolica, que por la de este Breve consiguiente, o por decir mejor, de la subrogacion, que en su persona se hace para este efecto de la del mismo Romano Pontifice, o del Primado, o Patriarca, a quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en Derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado. (k)

14 Y no es nuevo, que el que respecto de algunas cosas se halla inferior a otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, y le venga a ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en Derecho, (l) y Yo dexo tocados ya

g) C. si duobus, ubi DD. de appellat. Quaranta supr. Scacia latil. q. 7. ex n. 46. § 1. 10. n. 9. Duchas, regul. 24. limit. 4. Anton. Gabriel, lib. 2. commun. opin. tit. de appellat. concl. 1. § seq. & alijs apud Me. d. c. 9. n. 16. § 17.

h) L. 1. §. si quis, ff. de appell. c. cum appellatombus, ff. de appellat. cum latil. adduct. a DD. in rubr. eod. tit. Scacia, q. 2. § 7. Raz. in praxi 1. tom. pag. 6. in proxim. n. 41. D. Valenz. in monitorio, 6. p. n. 74. § 75. & alijs plures apud Me. d. c. 9. § seq.

i) D. Valenz. ubi sup. in num. 41. Poeta de potest. Princip. c. 27. per tot.

k) L. si cum, 10. §. qui injuriam, ff. si quis, cautio. cum alijs apud Cotam in memor. jur. verbo Subrogatum, Tulech. litt. A. concl. 1. 74. § 308. D. Valenz. conf. 34. n. 5. cum seq.

algunos en el Capitulo antecedente.

15 Y en nuestros mismos terminos de las apelaciones, que no solo por el Romano Pontifice, si no aun por coltumbre, y estatuto municipal se pueda hacer, que el Juez ad quem se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexó enclenado Preposito, (m) limitando así la doctrina, que tengo citada en contrario, y dando por razon, que ya supuesta tal coltumbre, o declaracion, el inferior viene a quedar por superior en quanto a este particular. La qual doctrina refiere, y sigue Rebufo, y un Moderno nuestro, (n) que en confirmacion de ella trae el exemplo de los Lugares de los Señores Particulares, donde el Alcalde Mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada, (o) que prueba, que valen estas coltumbres, porque el pretexto de ellas hace a los Jueces inferiores superiores al otro, que lo era de ellos, de quien viene apelado.

16 Y en quanto a la causa, que movió a conceder este Breve, que como por él parece, fue abreviar los pleytos, y escalar las grandes distancias, y costosos viages, y navegaciones, que se havian de hacer, si se llevasen a Roma, pudiera decir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, (p) refiriendo las muchas cosas, que dispensa el Derecho por la distancia de ellos, de que tambien hace memoria nuestro Politico Bobadilla, y otros Autores a cada passo. (q)

17 Pero por ser tan a nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartagenense, en la qual se halló San Agustin, y en cuyo Capitulo 105. por la misma razon, que decimos, se ordenó con pena de Anathema, que los que se sienten gravados de sus Obispos, fuessen oídos, y desagraviados por los mas cercanos; y que si alguno de los de Africa apelasse a los transmarinos, fuesse privado de la Comunión de los Fieles. Del qual Decreto, tomó Graciano un Texto, que puso en el suyo, (r) aunque añadió unas palabras, que lo limitan: Si no es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana. Las cuales se han de quitar de él, porque en aquel Concilio no se tratava de quitar, o minorar la Dignidad, y Autoridad del Romano Pontifice; si no solo se les concedió a los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones por la distancia de los caminos, y disponiendo lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusie-

l) C. sane, de offic. delegat. c. Pastoralis, §. proterea, de offic. ordin. cum traditis ab Abbac. in c. ad abolendam, n. 15. de barret. Quaranta ubi sup. n. 18. Grivel de off. Dolans, 82.

m) Praxiolic. in rubr. de appellat. n. 26.

n) Rebuff. in tract. de appell. n. 6. D. Balboa in d. c. si duobus, eod. tit. n. 4. §. Nisi sumi.

o) L. 14. tit. 8. lib. 4. Recop. Castellae.

p) Ego, supra bue lib. c. 5. post Gloss. & alios, in c. ex litteris, de integ. rest.

q) Bobadill. lib. 2. c. 21. n. 118. § seq. § c. 17. n. 106. § 160. Tiraq. Covarr. Molin. Aviles, & plures alijs apud Me. omnino vidend. d. c. 9. n. 28. ad 35.

r) Gratian. in c. placuit, el 1. 2. q. 6.



70 mo parece se puede probar por algunos Textos, y exemplos, que traen Craveta, Azevedo, y otros. (m) Y en particular por el de el Regidor, que por razon de su Regimiento comenzo a cono- cer de las apelaciones de menor quantia, que se devuelven por la ley Real, (n) a los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexò de ser Regidor, y refuelven todos, que con esto no podra ser de alli adelante Juez en aquella causa.

29 Porque se responde; que esto procede, porque la jurisdiccion se le concedio, y se sustentaba en el en fuerza, y virtud de sola esta calidad. Y asi no es maravilla, que cesie, si ella cesia. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la Dignidad, y autoridad, que induxo la jurisdiccion, y a esta (como queda dicho) no se pudo, ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto a las causas ya ante el pendientes, è introducidas. Como ni se deroga, a las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica a alguno, como a Caronigo, aunque despues de haverlas recibido, y comenzado a executarlas, lo dexa de ser. Porque basta, que quede en el la pretension de su ciencia, y entereza, que es la que en tales comisiones le tiene, y juzga por causa final, para mover al Pontifice a concederlas, segun la doctrina de una celebre Glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores. (o)

30 La quarta duda, que tambien se movio en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven a execucion. Y si esto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vecino, que es, en lo que parece, que induxo nuevo Derecho? O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se innova en quanto a esto la disposicion del Derecho Comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun el se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras del Breve: tengo por llano, que lo esta bastantissimamente en la intencion del que le concedio. Pues toda se endereza, a que se abrevien los pleytos, y se escuten los trabajos, y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Y alimitimo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sen-

tencia de su Metropolitano: estas dos se pueden, y deben executar: fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerza, y autoridad a la Confirmatoria dada, y pronunciada por el Metropolitano, en quien repliandose mayor Dignidad, especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano: si salen conformes, se suelen llevar luego a execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica. (p) Y en terminos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtio docta, y prudentemente el Arzobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega, (q) añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de el se pueden executar, y executan dos sentencias conformes, y se les da autoridad de cosa juzgada, no por esto se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca, es visto quedar excluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, y otros Autores. (r)

32 Y en lo que toca a cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes, al que diò, y pronuncio la primera. Y de las tres no conformes, y al que pronuncio la ultima, parece que quiso seguir, y siguiò la practica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda oy este estilo. Aunque mirado el Derecho Comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el Detecho, y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria, ò de la confirmada? Y si ha de ser el executor, el que confirma, ò el confirmado? De que ay mucho escrito en varios AA. (s) Los quales juntamente refuelven, que aquellas se diran sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condesnase pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en 500. ò pudiese alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga de ellos, ò la primera, diese un año de plazo, y la segunda dos, ò mas no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos DD. que refieren, y siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, y otros Modernos. (t) Aunque no faltan otros de gran nombre, y autoridad, que tienen la contraria, (u) moviendose, que quando solo

m) L. si usufructus, ff. quibus mod. usufruct. amit. l. tituli ff. de c. minus, cum alijs apud Cravet. consil. 302. n. 31. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. n. 66. n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Castellae. o) Gloss. in c. statutum, verbo Canonici, de rescript. in 6. ubi alijs apud Ludov. Gomez. n. 125. Abb. Caltrenf. Decius, & alijs apud Tiraq. de cessante causa, l. p. limit. 4. num. 4. Azeved. sup. num. 66. p) Paz in praxi, l. tom. 7. p. c. unico, n. 111. & seqq. q) D. Felician. à Vega, in rubr. de foro compet. n. 24. & 25. r) Suarez, tit. De los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. pract. num. 4. Joan. Garcia, Ant. Gomez, & alijs apud D. Valera, consil. 11. in fine, & consil. 84. n. 36. Carroc. de remed. contra

sent. except. 2. q. 13. s) DD. per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l. 1. ff. de re jud. Gregor. Lopez, per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3. Azeved. in l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Salced. regul. 676. collect. de procc. exeg. 2. p. ex n. 27. & alijs apud Me, d. c. 9. n. 63. t) DD. precipue Alciatus, n. 57. & 59. in lib. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Barcius, decis. 111. Botta, consil. 103. Menochio consil. 509. n. 17. & plures alijs apud Me, d. c. 9. n. 64. u) Covarr. d. c. 25. n. 66. Thelaur. decis. 122. n. 10. Surdus consil. 112. n. 7. Tusch. lit. S. concis. 172. num. 13. Barcius sibi contrarius, decis. 38. n. 12. Menoch. consil. 1047. & 1074. ex n. 1. & plures alijs apud Me, d. n. 64.

està

està la diferencia en la cantidad, ò en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces conviniéron, y se conformaron en la fama menor. Lo qual es digno de apuntar, y disputar para la practica, y explicacion de algunas leyes recopiladas, (\*) que tratan de quando se da, que son conformes de toda conformidad las sentencias, o los votos de los Jueces, y Consejeros, que se juntan a pronunciarlas. \* 33 Se previene, que el Vicario General, en ausencia, ni en presencia del Obispo no puede cono- cer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio XIII. porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa conforme a lo dicho en las adiciones al Capit. antecedente, desde el num. 71. \*

x) L. 47. tit. 4. lib. 2. l. 5. tit. 7. l. fin. tit. 20. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Castellae.

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS de las Indias, asì Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obisposdos, ò de otros algunos?

SUMARIO.

- 1 Como pueden en vida, y en muerte disponer de sus bienes los Obispos?
- 2 Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues sin contemplacion a la Dignidad.
- 3 Y si en alimentarse gastare de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la Dignidad. ibidem.
- 4 Para la division debe hacer inventario.
- 5 No pueden disponer por testamento, ni donacion causa mortis de lo adquirido contemplacione Ecclesie, ni aun para obras pias.
- 6 Los Clerigos por costumbre de España testan. y como? Esto se ostendia a las Indias. ibid.
- 7 El Prelado para testar necesita de licencia de su Santidad. ibid.
- 8 Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere abintestado, quien le heredará? ibid.
- 9 En vida pueden disponer: en el fuero interior es peligroso.
- 10 Y si están obligados a la restitucion?
- 11 Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad? negativo responde, y n. 9. y 10.
- 12 Sigue la contraria ad causas pias.
- 13 Es costumbre general en unos, y en otros.
- 14 Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo ad usus profanos.
- 15 Y fuera de sus Provincias pueden hacer limosnas.
- 16 Y a sus parientes tambien.
- 17 Inteligencia al Concilio de Trento.
- 18 De lo que se reserven por parsimonia pueden dar a sus parientes.

- 18 Y de lo que adquirieren por los titulos, que refieren.
- 19 Deben cuidar de no llevar derechos.
- 20 De lo que adquirieren de las vacantes, pueden disponer, y n. 23. y 24.
- 21 Refiere un caso de un Arcediano.
- 22 Lo que el heredero aumentò a la herencia por su industria, es suyo.
- 23 Estando enfermos pueden disponer algunas cosas ad causas pias, y n. 26. 28. y siguientes.
- 24 Si pueden donar reservando el usufructo, y n. siguientes.
- 25 Bulas sobre esto, y con qué calidad, y n. 31.
- 26 Si la donacion es de todos, ò de la mayor parte de sus bienes?
- 27 Regla de Chancelaria sobre esto, y sobre la super-rogencia de 20. años.
- 28 Se debe practicar en donaciones excesivas.
- 29 Cedula sobre esto.
- 30 Efecto de la clausula: Que se haga Justicia, y n. 37.
- 31 Si duda de este Breve del n. 30.
- 32 Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n. 40.
- 33 Por qué la donacion inter vivos, aun hecha in articulo mortis es irrevocable? y n. 42. hasta 45.
- 34 Responde a los fundamentos del n. 25. y siguientes.
- 35 El Consejo resolvió contra las donaciones.
- 36 Amonesta a los Prelados.

1 Visto ya, lo que toca a la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de los Vicarios, y Visitadores, conviene, que veamos, y tratemos, en que forma podran disponer de sus bienes, y rentas, asì en vida, como en muerte: porque sobre esto se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importará, dexarlas aqui brevemente tocadas, y definidas. 2 Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre, y absolutamente entre vivos, ò por su testamento, y ultima disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, que tenian, quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa, y contemplacion de ellas; sino por su industria, herencias, ò otros titulos, y respetos independientes de su Dignidad. Lo qual està dispuesto, y declarado expresamente por infinitos Textos, y Autores, que de ello tratan, (a) y lo tienen por tan cierto, y corriente, que aun refuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales, ò adventicios, gastare el Prelado en alimentarte, ò en otros usos forzozos, y necesarios, lo podrá reintegrar de los ad-

a) Text & DD. in c. Episcopi, c. sine manifestis, l. 2. q. 1. c. 1. c. quia non, de testam. l. 2. c. 5. tit. 21. p. 1. cum alijs apud Navar. de test. c. testis, l. 19. Covarr. d. c. 25. de testam. in 2. c. 12. Marta de just. d. 2. c. 22. per tot. Molina, L. 2. Brot. Tolet. Eman. & alijs apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 22.

qui-